

La jurisdicción marítima de las cofradías de pescadores en el corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa y los conflictos derivados de su existencia *

The maritime jurisdiction of the fishing guilds in the corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa and the conflicts arising from their existence

MARGARITA SERNA VALLEJO

Facultad de Derecho. Avda. Los Castros s/n, 39005, Santander

Dirección de correo electrónico: margarita.serna@unican.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8597-1313>

Recibido/Aceptado: 28-5-2018/30-10/2018

Cómo citar: SERNA VALLEJO, Margarita, “La jurisdicción marítima de las cofradías de pescadores en el corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa y los conflictos derivados de su existencia”, en *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, 38 (2018), pp. 49-76.

DOI: <https://doi.org/10.24197/ihemc.38.2018.49-76>

Resumen: Desde finales de la Baja Edad Media y a lo largo de Época Moderna, algunas de las cofradías de pescadores establecidas en el corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa consiguieron que la Monarquía les reconociera el privilegio de disfrutar de una jurisdicción marítima en cada corporación.

El establecimiento de estas jurisdicciones disgustó a otras instituciones que vieron disminuidas sus competencias jurisdiccionales. Y de esta situación surgieron distintos conflictos en los que las hermandades tuvieron que luchar por la conservación de la jurisdicción marítima.

Palabras clave: Jurisdicción marítima; cofradías de pescadores; conflictividad; corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa.

Abstract: Since the end of the Late Middle Ages and throughout the Modern Era, some of the fishermen's associations established in the corregimiento of the Four Villas of the Coast managed to get the Monarchy to recognize the privilege of enjoying a maritime jurisdiction in each brotherhood.

* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación *Culturas urbanas en la España Moderna: policía, gobernanza e imaginarios (siglos XVI-XIX)* con referencia HAR2015-64014-C3-1-R, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad) y del europeo (*Rebellion and Resistance in the Iberian Empires, 16th-19th Centuries* que ha recibido financiación del programa de investigación e innovación Horizonte 2020 de la Unión Europea en virtud del acuerdo de subvención Marie Skłodowska-Curie No 778076.

The establishment of these jurisdictions disgusted other institutions that saw their jurisdiction diminished. From this situation arose different conflicts in which the brotherhoods had to fight for the preservation of the maritime jurisdiction.

Keywords: Maritime jurisdiction; fishing guilds; conflicts; corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa.

Sumario: Introducción. 1. Los jueces marítimos y la jurisdicción gremial de las cofradías. 2. El debate historiográfico sobre el fundamento legal para la existencia de jueces en las hermandades de mareantes. 2.1. La discusión hasta la década de los años setenta del siglo XX. 2.2. Las interpretaciones a partir de Martínez Gijón. 2.3. Una nueva interpretación del conocimiento de las causas marítimas previsto en *Partidas*. 3. Los jueces del mar de las entidades del corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa. 4. Los conflictos en torno a la jurisdicción gremial de las cofradías.

INTRODUCCIÓN

La definición, a partir de la Baja Edad Media, de un nuevo modelo de administración judicial, coincidiendo con la consolidación política de los reinos europeos, permitió la institucionalización de distintas jurisdicciones privilegiadas en el continente. Este proceso llegó a la Corona de Castilla y alcanzó al ámbito marítimo, de modo que, al mismo tiempo que se procedió al diseño de una administración judicial común, tomaron carta de naturaleza distintas jurisdicciones privilegiadas de carácter marítimo entre las que se encuentra, precisamente, la residenciada en las cofradías de pescadores que son el objeto de nuestra atención¹.

De estas hermandades formaban parte los pescadores, pero también otros colectivos. Lo que justifica que en los nombres dados a cada uno de los gremios se haga referencia, con frecuencia, a esta diversidad, incluyéndose en las denominaciones los términos “pescadores”, “mareantes” y

¹ Sobre las razones que justifican que una parte de la historiografía, en la que me sitúo, defienda la utilización del calificativo de “privilegiadas” para referirse a estas jurisdicciones, desechando el de “especiales” vid. SERNA VALLEJO, Margarita, *Los Rôles d’Oléron. El coutumier marítimo del Atlántico y del Báltico de Época Medieval y Moderna*, Santander, Centro de Estudios Montañeses, 2004, pp. 152-154.

Y entre los autores que, por el contrario, optan por llamarlas especiales sin justificar, sin embargo, el empleo de este adjetivo vid. ERKOREKA GERVASIO, Josu Iñaki, *Análisis histórico-institucional de las cofradías de mareantes del País Vasco*, Vitoria, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1991, pp. 232-233 y ORELLA UNZÚE, José Luis, “Las Hermandades vascas en el marco de la Santa Hermandad como instrumento de control de los delitos e impartición de penas”, en *Clio y Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 3 (2006), pp. 68-133, por la cita p. 113.

“navegantes”². Sin embargo, en esta ocasión, para aligerar nuestra exposición, las nombraremos de modo simplificado como cofradías de pescadores, siendo conscientes en todo momento de aquella pluralidad en su composición³.

En el contexto señalado, el conocimiento de las causas mercantiles surgidas de la práctica comercial por vía marítima quedó repartido de facto entre varias jurisdicciones. Por un lado, diferentes jurisdicciones marítimas privilegiadas, unas de naturaleza gremial y otras de alcance más general, establecidas por concesión real en diversos puntos de la costa europea. Por otro, las jurisdicciones comunes que continuaron resolviendo los conflictos surgidos del comercio marítimo en los lugares donde no llegaron a

² Bajo el término navegante.

³ Dado que nuestro estudio tiene por objeto el análisis de un aspecto muy concreto de las hermandades marítimas del corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa y por razón de espacio no podemos contextualizarlas en el marco institucional, económico y social en el que se fundaron y actuaron y tampoco podemos ponerlas en relación con las cofradías marítimas establecidas en otros puntos del litoral cantábrico, remitimos al lector a los siguientes trabajos y a los en ellos citados, en todo caso, sin ánimo de exhaustividad, además de los incluidos en las próximas notas a pie de página: CASADO SOTO, José Luis, “Los pescadores de la villa de Santander entre los siglos XVI y XVII”, *Anuario del Instituto de Estudios Marítimos Juan de la Cosa*, 1 (1977), pp. 125-138; GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, “Las cofradías de mercaderes, mareantes y pescadores vascas en la Edad Media”, en ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz y Jesús SOLÓRZANO TELECHEA (coords.), *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media Nájera. Encuentros Internacionales del Medievo, Nájera, 27-30 de julio de 2004*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2005, pp. 257-294; SANFELIU, Lorenzo. *La Cofradía de San Martín de hijosdalgos, navegantes y mareantes de Laredo (apuntes para su historia)*, Madrid, Instituto Histórico de la Marina, 1944; SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús, “Las ordenanzas de la cofradía de mmareantes de San Vicente de la Barquera: un ejemplo temprano de institución para la acción colectiva en la Costa Cantábrica en la Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81 (2011), pp. 1029-1050; “Acción colectiva y ambiciones políticas del Común en las villas portuarias de Cantabria en la Baja Edad Media ‘comme uno más del pueblo’”, *Edad Media. Revista de historia*, 14 (2013), pp. 239-257; “‘Por bien y utilidad de los dichos maestros, pescadores y navegantes’ trabajo, solidaridad y acción política en las cofradías de las gentes de la mar en la España atlántica medieval”, *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 26 (2016), pp. 329-356; TENA GARCÍA, Soledad, “Composición social y articulación interna de las cofradías de pescadores y mareantes: (Un análisis de la explotación de los recursos marítimos en la Marina de Castilla durante la Baja Edad Media)”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 8 (1995), pp. 111-134; “Cofradías de pescadores y concejos en la Marina de Castilla el caso de la villa de Deva a mediados del siglo XV”, en CASTILLO, Santiago (coord.), *El trabajo a través de la historia: actas del II congreso de la Asociación de Historia Social. Córdoba, abril de 1995*, Madrid, Asociación de Historia Social, 1996, pp. 143-148.

establecerse jurisdicciones marítimas privilegiadas. Y, por último, la jurisdicción arbitral que tuvo un amplio desarrollo en el ámbito mercantil marítimo como consecuencia de las características que presenta esta manifestación económica y que requieren la resolución de los conflictos con la mayor rapidez posible, sin dilaciones⁴.

La institucionalización de las jurisdicciones marítimas de carácter gremial vinculadas a las corporaciones de pescadores del Cantábrico de la Corona de Castilla no fue del todo pacífica y originó distintos conflictos que enfrentaron a los cofrades y a los órganos de dirección de las corporaciones marítimas con los gobiernos concejiles de las villas en las que las instituciones marítimas tenían su sede, pero también con los órganos de la jurisdicción común que hasta el establecimiento de los tribunales marítimos gremiales habían sido competentes para la resolución de los pleitos nacidos del comercio por mar.

La existencia de estas disputas no tardó en llegar a oídos de la Monarquía que por lo general se mostró favorable a los intereses y pretensiones de las jurisdicciones gremiales para enojo de las demás instancias que veían con recelo que las instituciones de mareantes pudieran administrar justicia, aunque ésta quedara limitada al ámbito gremial.

Las características que revisten tanto la institución marítima gremial en el Cantábrico y, en particular, en las costas de Guipúzcoa y de Vizcaya y del corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa, como los conflictos que se derivaron de su existencia varían no solo de unas entidades a otras sino también de unos territorios a otros. Por esta razón, y para evitar generalizaciones, siempre peligrosas, nuestro análisis se circunscribe en esta ocasión, desde el punto de vista territorial, al corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa. De modo que en las próximas páginas solo nos ocuparemos de las cofradías de navegantes de las villas de San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales y de los conflictos que estos gremios mantuvieron con distintas instituciones una vez que la Monarquía reconoció a algunas de las hermandades de estas cuatro poblaciones el privilegio de disfrutar de una jurisdicción marítima gremial.

En San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales, que eran las cuatro villas principales del corregimiento, se fundaron en la Baja Edad Media unas corporaciones marítimas principales, con

⁴ Un planteamiento general sobre el conocimiento de las causas marítimas por parte de cada una de estas instancias judiciales puede verse en SERNA VALLEJO, *Los Rôles d'Oléron*, *op. cit.*, pp. 146-169.

competencias sobre todas las costeras en las que participaban sus cofrades, y otras menores, llamadas también sardineras, que solo se ocupaban de los aspectos vinculados con la costera de la sardina.

La Monarquía concedió el privilegio de la jurisdicción gremial a las instituciones principales del Señor San Vicente de San Vicente de la Barquera, de San Martín de Santander, de San Martín de Laredo y de San Andrés de Castro Urdiales, y también a alguna de las entidades sardineras, como fue el caso de la cofradía del Espíritu Santo de Laredo⁵. Y lo mismo sucedió con las tres cofradías fundadas en Época Moderna: la corporación de Comillas creada en el siglo XVI, la de Suances establecida en el siglo XVII y la de Colindres institucionalizada ya en el XVIII, que también contaron con sus respectivos jueces de mareantes.

Pero antes de abordar los conflictos que surgieron del ejercicio de la jurisdicción gremial de estas instituciones interesa identificar a los jueces que asumieron el ejercicio de tal jurisdicción, así como el fundamento legal de su misma existencia.

1. LOS JUECES MARÍTIMOS Y LA JURISDICCIÓN GREMIAL DE LAS COFRADÍAS

En la mayor parte de las ocasiones, los jueces que en el seno de algunas hermandades de pescadores del Cantábrico asumieron la competencia de resolver en primera instancia los pleitos surgidos de la práctica de la profesión mareante y del incumplimiento de lo previsto en las ordenanzas de los gremios, eran jueces ordinarios porque cumplían sus funciones jurisdiccionales de manera habitual, regular⁶. Su quehacer no era

⁵ Sobre las distintas hermandades que se constituyeron en el corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa en Época medieval y moderna y su clasificación véase SERNA VALLEJO, “Una aproximación a las cofradías de mareantes del corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa”, *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho*, 5 (2003), pp. 299-345 y *De los gremios de mareantes a las actuales cofradías pesqueras de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña*, Santander, Publican, Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2016, pp. 21-22.

⁶ Esta conflictividad se extendía a la actividad mareante dentro de la que se incluye la pesca, pero también la práctica mercantil porque los miembros de estas instituciones compaginaban la actividad pesquera con cierta actividad comercial. La importancia que las entidades marítimas daban a la práctica comercial queda de manifiesto, entre otros testimonios, en un privilegio que Juan II concedió a la cofradía de San Martín de Laredo. Torrijos, 30 de octubre de 1410. Archivo Histórico Provincial de Cantabria (en adelante AHPC). Sección

excepcional, sino cotidiano. Pero, al mismo tiempo, estos jueces eran titulares de una jurisdicción privilegiada porque sus competencias tenían como origen el privilegio que la Monarquía concedía o reconocía a algunas cofradías de pescadores para poder disfrutar de una jurisdicción de estas características.

El nombre por el que se conocían estos oficiales que impartían justicia en las hermandades marítimas variaba de unas corporaciones a otras y, sobre todo, de unos territorios a otros. De modo que, mientras que en las corporaciones del corregimiento recibían el nombre de alcalde o juez de mar o de los mareantes, en las vecinas hermandades guipuzcoanas y vizcaínas fue más frecuente el uso de los términos “ustrumán” o “instrumán”⁷.

Sin embargo, no siempre las instituciones, que recibían de la Monarquía el privilegio de contar con una jurisdicción gremial, decidieron la creación de un oficio encargado *ex profeso* de la administración de la justicia entre los cofrades. En algunas situaciones, en lugar de crear un oficio para cumplir específicamente esta función, prefirieron que los oficiales más importantes de las corporaciones la asumieran. De modo que los mayordomos, los procuradores o los procuradores generales, dependiendo de qué oficial fuera la cabeza principal y visible de cada hermandad, acumulaban la función jurisdiccional a las demás que les correspondían por desempeñar el cargo más relevante en el gobierno del gremio. Así sucedía, entre otros casos, en la cofradía de San Vicente de la Barquera en la que sus mayordomos quedaron encargados de la resolución de los litigios cuyo conocimiento correspondía a la jurisdicción gremial. En estos casos, al término “mayordomo” se le solía unir el de “alcalde de mar”, para resaltar que ambas funciones residían en la misma persona.

El establecimiento de cada una de las jurisdicciones gremiales tenía como origen la voluntad del monarca en tanto titular de la jurisdicción, una voluntad que, en todo caso, contaba con el respaldo legal de la ley de *Partidas* (V,IX,14) que preveía la existencia de jueces en distintos puntos de la costa. Sin embargo, la interpretación que la doctrina ha realizado de la norma alfonsina no ha sido unánime y su estudio ha generado un intenso e interesante debate, en el que han participado autores tanto nacionales como extranjeros.

cofradía de San Martín de mareantes y navegantes de la villa de Laredo, legajo 1, documento 2.

⁷ ERKOREKA GERVASIO, *Análisis histórico-institucional de las cofradías de mareantes*, op. cit., pp. 224-227 y 245.

2. EL DEBATE HISTORIOGRÁFICO SOBRE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA LA EXISTENCIA DE JUECES EN LAS HERMANDADES DE MAREANTES

En efecto, la identificación de la jurisdicción que de acuerdo con el texto de las *Partidas* tenía competencias para resolver los pleitos marítimos en la Corona de Castilla ha dado origen a distintas conclusiones por parte de los autores que se han ocupado de su análisis. La vaguedad e imprecisión de la redacción que el legislador alfonsino proporcionó a la ley de *Partidas* que tiene por objeto el modo en que los jueces de la ribera de la mar deben resolver los pleitos entre los mercaderes es la causa de tan distintas interpretaciones⁸:

Como los juzgadores que son puestos en la ribera de la mar, deven librar llanamente los pleytos que acaescieren entre los mercaderes.

En los puertos, e en los otros lugares, que son ribera de la mar, suelen ser puestos juzgadores, ante quien vienen los de los navios en pleyto, sobre el pecio dellos, e sobre las cosas que echan en la mar, o sobre otra cosa qualquier: e por ende dezimos, que estos juzgadores atales, deven aguardar que los oyan e los libren llanamente, sin libelo, e lo mejor, e mas ayna que pudieren, e sin escatima ninguna: e sin alongamiento: de manera que non pierdan sus cosas, nin su viaje por tardacion, nin por alongamiento, punando en saber la verdad en las cosas dubdosas, que acaescieren ante ellos en los pleytos, con los maestros, o con los señores de la nave, o con los otros omes buenos, que se acertaren y, porque mas ciertamente, e mejor puedan saber la verdad. Otrosi deven catar, el quaderno de la nave, el qual deve ser creydo, sobre las cosas que fallaren escritas en el, assi como diximos en la primera ley deste titulo. E quando esto todo oviere catado, en la manera que es sobredicho, deve librar las contiendas, e dar su juyzio en la manera que entendiere que lo deve fazer.

Desde el siglo XIX y hasta los años setenta del siglo pasado, los autores que se ocuparon de esta cuestión interpretaron la ley de *Partidas* entendiendo que se refería a la existencia en la Corona de Castilla de unos jueces marítimos, distintos de los ordinarios, con competencia para resolver los conflictos marítimos entre particulares.

⁸ *Partidas* V, IX, 14. LÓPEZ, Gregorio, *Las siete Partidas del sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*, Madrid, 1555, reimpresión facsímil, Madrid, 1985.

En esta línea, dentro de la historiografía extranjera se sitúan Pardessus⁹, Valroger¹⁰ y Goldschmidt¹¹. Y en la doctrina española es ineludible mencionar a Casariego¹².

Pero, en la década de 1970, el profesor Martínez Gijón rompió esta corriente interpretativa una vez que planteó que los jueces a los que las *Partidas* atribuían la competencia en los asuntos marítimos no eran unos jueces especiales, sino que eran los mismos jueces ordinarios del territorio¹³. El autor, basaba su argumentación en la glosa k a *Partidas* II, IX, 24, relativa a los conflictos de competencia entre la jurisdicción del almirante y la de los jueces ordinarios, y la ley del *Fuero Real* que trata de los pecios de los navíos¹⁴.

Tomando como base tres argumentos. En primer lugar, la opinión vertida por Gregorio López en la glosa acerca de la continuidad de la jurisdicción ordinaria en los lugares de la costa para la resolución de los asuntos marítimos —pecio de los navíos, echazón de las mercancías, fletes, salarios de los marineros, etc.—, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los almirantes; en segundo término, la obligación establecida en el *Fuero Real* de acudir al alcalde del lugar para formalizar por escrito el depósito de las cosas y mercancías procedentes de naufragios, pecios o echazones; y, por último, la política restrictiva mantenida por el poder real respecto de la jurisdicción de los gremios y cofradías en el siglo XIII¹⁵, Martínez Gijón

⁹ PARDESSUS, Jean-Marie de, *Collection des lois maritimes antérieures au XVIII siècle*, 6 vols., París, Imprimerie royale, 1828-1845, por la cita, VI, 1845, p. 56, nota 1ª.

¹⁰ VALROGER, L. De, “Étude sur l’institution des consuls de la mer au Moyen Age”, *Nouvelle Revue Historique*, 15 (1891), pp. 36-75 y 193-216, por la cita, p. 193.

¹¹ GOLDSCHMIDT, Levin, POUCHAIN, Vittorio y SCIALOJA, Antonio, *Storia universale del diritto commerciale*, Turín, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1913, p. 145.

¹² CASARIEGO, Jesús Evaristo, *Historia del Derecho y de las instituciones marítimas del mundo hispánico*, Madrid, José Ruíz Alonso Impresor, 1947, pp. 149-150.

¹³ MARTÍNEZ GIJÓN, José, “La jurisdicción marítima en Castilla durante la Baja Edad Media”, *Recueils de la Société Jean Bodin. Les grandes escales. I. Antiquité et Moyen Age*, 32 (1974), pp. 347-363.

¹⁴ *Fuero Real* IV, XXV, 1. Se utiliza la edición del *Fuero Real* publicado por MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Códigos antiguos de España...*, I, Madrid, Juan López Camacho, impresor, 1885, pp. 105-148.

¹⁵ Martínez Gijón vinculaba esta política restrictiva con las medidas establecidas en 1258 en relación a las cofradías entre las que figuraba la prohibición de que contaran con alcaldes. *Ordenamiento de las Cortes celebradas en Valladolid en 1258*, en *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, I, Madrid, Rivadeneyra, 1861, pp. 54-63, por la cita, p. 61, cap. 36.

negaba que en las *Partidas* se contemplara la existencia de una jurisdicción especial al margen de la ordinaria para conocer de los asuntos marítimos, sosteniendo, al mismo tiempo, que la resolución de estos conflictos correspondía a los jueces ordinarios quienes debían, eso sí, acomodarse a un procedimiento abreviado.

Por su parte, el profesor Enrique Gacto Fernández en el trabajo publicado en 1971 sobre la jurisdicción mercantil planteó como nueva interpretación que la norma de *Partidas* tan sólo se refiriera a la práctica del arbitraje para los asuntos comerciales. En su opinión la expresión, "...suelen ser puestos juzgadores", podría indicar que dichos juzgadores eran designados para cada caso y que su nombramiento correspondía a las mismas partes interesadas. Incluso no le parecía descabellado que la norma se limitara a describir una práctica de los consulados italianos y de los tribunales que ya existían en la costa levantina, que habría sido introducida como un principio de *lege ferenda* en el texto alfonsino¹⁶. Argumentación que no le impidió considerar que, en todo caso, la disposición de *Partidas* había conducido, finalmente, a la creación de tribunales de carácter gremial, al margen de los consulados, con competencias en los asuntos de navegación y pesca.

Y, por último, decididamente a favor de la naturaleza arbitral de la jurisdicción prevista en *Partidas* se manifestó el profesor Santos M. Coronas González que consideró que eran los hombres buenos de las poblaciones costeras los encargados de resolver los conflictos en materia marítima por considerar que la expresión "suelen ser puestos" debía referirse a la práctica de nombrar jueces para los asuntos marítimos, práctica ajena a la jurisdicción regia, por tratarse de una manifestación de la justicia privada. El catedrático de la Universidad de Oviedo completaba su razonamiento indicando los tres inconvenientes que encontraba para poder aceptar la teoría enunciada por Martínez Gijón. En primer lugar, consideraba discutible el valor de la glosa de Gregorio López utilizada para dilucidar el problema, por no referirse a la ley objeto de discusión sino a otra, a la concerniente a la competencia del almirante. Por otro lado, llamaba la atención sobre la naturaleza no jurisdiccional de la función atribuida al "alcalde del lugar" y a los "otros homes buenos" en el *Fuero Real*. Y, por último, resaltaba que en la ley del *Fuero Real* se hacía referencia expresa al alcalde del lugar, a

¹⁶ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1971, pp. 11-28.

diferencia de lo que sucedía en *Partidas* donde sólo se hablaba de “jueces que suelen ser puestos”¹⁷.

A la vista de los textos legales y de las interpretaciones realizadas por los autores que me han precedido, considero que el redactor de las *Partidas*, teniendo presente la necesidad que sentían los mareantes de contar con jueces propios; los antecedentes que existían en la ciudad de Sevilla; y la frecuente utilización que había del arbitraje en las relaciones marítimas, no sólo permitió la existencia de jueces marítimos, distintos de los comunes, en la costa castellana, sino que además, con la vaguedad con que redactó la ley objeto de esta discusión, dejó abierta todas las posibilidades en relación a la naturaleza que debían tener los jueces marítimos que a partir de ese momento pudieran nombrarse para la resolución de los pleitos surgidos de las actividades vinculadas con el mar.

Por tanto, definiendo que en las *Partidas* se admite la posibilidad del nombramiento de jueces marítimos, como un tipo más dentro de las diferentes clases de jueces ordinarios que componen la organización judicial de la Corona de Castilla, pero sin excluir la competencia de los jueces comunes en los pleitos marítimos allí donde no se estableciera una jurisdicción marítima. Para llegar a esta consideración es necesario relacionar *Partidas* V, IX, 14 con *Partidas* III, IV, 1. Veámoslo.

En *Partidas* III, IV, 1 el legislador castellano señala las distintas clases de jueces, diferenciando entre jueces ordinarios, jueces delegados y jueces de avenencia o árbitros, e incluye dentro de la primera categoría, a aquellos que “son puestos en logares señalados, assi como en las cibdades; e en las villas, o alli, do conviene que se juzguen los pleytos”, y a aquellos que “son puestos por todos los menestrales de cada lugar, o por la mayor partida dellos”, quienes tienen poder “de juzgar los pleytos, que acaesciessen entre si, por razon de sus menesteres”. Estos dos tipos son considerados ordinarios, de igual modo que los demás pertenecientes a esta clase, porque “son puestos ordinariamente para fazer sus officios sobre aquellos que han de juzgar, cada uno en los logares que tienen”.

Y, al mismo tiempo, en *Partidas* V, IX, 14, texto ya reproducido anteriormente, se habla de los jueces que son puestos en la ribera de la mar para librar los pleitos que se suscitaban entre “los de los navios”, sin

¹⁷ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., “La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI”, en *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*, León, Colegio Universitario de León, 1979, pp. 9-169, por la cita pp. 20-21 y *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1998, p. 33.

indicarse quién les debe nombrar, si el propio monarca o las gentes del mar, téngase en cuenta que los jueces ordinarios son nombrados en principio por el rey (*Partidas* III,IV,1), aunque también pueden ser establecidos por aquellos a quienes el rey por carta o privilegio así se lo concedía (*Partidas* III,IV,2).

La interpretación conjunta de estas disposiciones permite considerar que el legislador castellano establecía la posibilidad, lo que no significa obligatoriedad, de que se nombrasen jueces distintos de los comunes para la resolución de los pleitos marítimos. Jueces que formarían parte de la jurisdicción ordinaria, en la que habría que distinguir entre jueces comunes y jueces de privilegio, perteneciendo a esta segunda categoría los jueces competentes en las causas marítimas.

Y respecto de quién debía designar a los jueces marítimos, cabe deducir, de nuevo, de la lectura conjunta de aquellas dos leyes, que tanto el rey como las gentes del mar podían proceder a su designación. El nombramiento de estos jueces marítimos distintos de los comunes por parte del monarca tiene cabida dentro de la previsión conforme a la cual el rey podía poner jueces en aquellos lugares donde “conviene que se juzguen los pleitos”, siendo precisamente uno de estos emplazamientos los lugares de la costa. Y, por otro lado, las gentes del mar también podían proceder a su designación, al amparo de la habilitación que el texto castellano realiza para que los menestrales de cada oficio elijan sus propios jueces.

De cualquier modo, con independencia de la intención que tuvo el redactor de las *Partidas*, lo cierto es que una parte muy importante de las hermandades marítimas del Cantábrico llegaron a contar con una jurisdicción marítima gremial y, además, disponemos de un testimonio, incluido en las ordenanzas de la cofradía del Señor San Vicente de la villa de San Vicente de la Barquera, que vincula la jurisdicción gremial de esta hermandad con *Partidas* V, IX, 14¹⁸:

Este es un traslado verdaderamente sacado por Juan Sanchez de Cos, mayordomo de los mareantes y comun de Señor San Vicente en este presente año de mil quatrocientos noventa y tres, de una ordenanza de las antiguas, que esta villa tiene, una ley al pie de ella, lo qual todo es de la manera que aqui se

¹⁸ Las ordenanzas del cabildo de San Vicente de la Barquera desde 1330 y hasta 1593 se publican extractadas en SÁÑEZ REGUART, Antonio, *Diccionario histórico de las artes de la pesca nacional*, 5, Madrid, Imprenta de la Viuda de Joaquín Ibarra, 1791-1795, reed. Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1988, en dos volúmenes (el vol. II contiene las láminas del diccionario y el vol. I los cinco tomos del texto del diccionario), II, pp. 404-439, por la cita pp. 438-439.

sigue. =Por quanto en esta villa entre los vecinos mareantes de ella, que tratan la pesqueria, ocurren pleytos, diferencias e contiendas sobre casos e cosas, e dudas de mar, e de sus pescas e navios, e si se hubiesen de ver y determinar por los jueces por via ordinaria se recrecerian muchos gastos e daños; ordenamos e mandamos, pues de inmemorial tiempo acá el mayordomo, que ha sido e es de la cofradía de Señor San Vicente de esta villa fue juez de semejantes casos, como por la ley de la Partida le es mandado, e en ello no le impida el juez ordinario de la dicha villa, pues es servicio de SS.MM., e bien publico de la dicha villa que asi se haga e guarde la dicha ley, so pena que el juez que en ello le impidiere sea obligado a pagar los daptos, e costas e gastos que en no se determinar conforme a la dicha ley a las partes se recrecieren: e la dicha ley mandamos poner al pie de esta ordenanza, e su tenor es el siguiente: quinta Partida, titulo nueve, ley final.

Hasta la fecha no hemos encontrado ningún otro testimonio de características similares que establezca esta relación, razón por la cual, del mismo modo que ya señaló Erkoreka, no podemos saber si esta vinculación estaba generalmente aceptada o si solo se trataba del punto de vista particular de la cofradía barquereña¹⁹. Sin embargo, podría considerarse que esta relación tuvo eco entre otras entidades marítimas porque en una relación de la documentación que debía conservarse en el archivo de la cofradía de San Martín de Santander se contiene el testimonio del capítulo de la ordenanza de la cofradía barquereña que relaciona, precisamente, la jurisdicción gremial de la cofradía con la ley de *Partidas*²⁰.

3. LOS JUECES DEL MAR DE LAS ENTIDADES DEL CORREGIMIENTO DE LAS CUATRO VILLAS

A partir de las limitadas fuentes conservadas, cuya información es, además, por lo general, muy parca en detalles, cabe considerar que la institucionalización de las jurisdicciones marítimas gremiales en el corregimiento de las Cuatro Villas fue un proceso escalonado y prolongado en el tiempo que se inició en el siglo XV y concluyó en el XVIII.

A expensas siempre de que puedan aparecer nuevos documentos que nos obliguen a rectificar algunos datos de la hipótesis que ahora enunciamos, entendemos que la jurisdicción gremial de la cofradía del Señor San Vicente

¹⁹ ERKOREKA GERVASIO, *Análisis histórico-institucional de las cofradías de mareantes*, op. cit., p. 233.

²⁰ MAZA SOLANO, Tomás, *Documentos del archivo del cabildo de San Martín de la Mar de la villa de Santander*, Santander, Imp. Lit. y Enc. Vda. De F. Fons, 1936, pp. 18-19.

de San Vicente de la Barquera es la más antigua de todas, una vez que disponemos testimonios de su existencia que se remontan al siglo XV. Las jurisdicciones gremiales de los gremios de San Martín de Laredo, de San Andrés de Castro Urdiales y de la de Comillas se habrían institucionalizado en el siglo XVI. La cofradía también medieval de San Martín de Santander, así como la establecida en Época Moderna en Suances, habrían empezado a disfrutar de esta jurisdicción en el siglo XVII. Y finalmente, habría sido la cofradía de Colindres la última en tener un juez para los asuntos marítimos, en correlación con el hecho de que la creación de esta hermandad se retrasó hasta esta centuria. Respecto de la jurisdicción gremial de la cofradía del Espíritu Santo de Laredo el primer testimonio que tenemos de su existencia es de principios del siglo XVII, pero no nos parece descabellado pensar que esta jurisdicción hubiera podido establecerse un poco antes, en el siglo XVI después de que la misma jurisdicción se hubiera vinculado a la otra cofradía marítima laredana, la de San Martín.

En la cofradía del Señor San Vicente de la villa de San Vicente de la Barquera el mayordomo de la institución, quien era el oficial más importante de la corporación, fue el que asumió el ejercicio de la jurisdicción marítima. Desconocemos el momento en el que la cofradía empezó a ejercer esta jurisdicción, pero su existencia está documentada, aunque de modo indirecto y un tanto dudoso, desde el año 1429. La información se recoge en una relación de documentos del archivo de la cofradía de San Martín de la Mar de Santander en la que se incluye el dato del pleito que se siguió en San Vicente sobre la jurisdicción del mayordomo de la hermandad y cuya sentencia, pronunciada el 20 de junio de 1429, declaró el carácter privativo de la jurisdicción del mayordomo y su existencia desde tiempo inmemorial²¹.

El siguiente testimonio, ya inequívoco, de la existencia de esta jurisdicción se corresponde con el año 1469, fecha en la que la cofradía, en una de las reuniones que celebró, como tenía por costumbre, para debatir y tomar decisiones sobre los asuntos de su competencia, adoptó varios acuerdos, siendo el primero de ellos el de poner

por su mayordomo e su juez en los hechos de la mar, para que juzgue por las dichas ordenanzas las cosas de la mar que le fueron remitidas, para que juzgue de los fechos del año que el fuere mayordomo, a Juan Martínez Breton, el mozo, mareante e cofrade de la dicha cofradia, que sea mayordomo e juez, como dicho es, fasta el dia de San Miguel del mes de septiembre este primero

²¹ MAZA SOLANO, Tomás, *Documentos del archivo del cabildo de San Martín de la Mar de la villa de Santander*, Santander, Imp. Lit. y Enc. Vda. De F. Fons, 1936, p. 19.

que vendra, que sera en el año de mil e quatrocientos e sesenta e nueve años, fasta que pongan otro mayordomo²².

En la misma reunión se estableció el respecto que debía guardarse al mayordomo de la institución durante la celebración de las audiencias. Y a tal fin se fijó la pena de veinte maravedíes para los individuos que comparecieran ante el juez marítimo, y pronunciaran palabras deshonestas contra él o le desmintieran. Llama la atención que la percepción del importe de la pena correspondiera singularmente al mayordomo que actuaba como juez de los mareantes, en lugar de a la cofradía, la habitual perceptora de las penas impuestas a los cofrades por el incumplimiento de las previsiones contenidas en las ordenanzas²³.

Otro testimonio coetáneo del anterior vuelve a referirse a la existencia de la jurisdicción del mayordomo de la cofradía de San Vicente desde tiempo inmemorial. En este caso, se recoge en una carta ejecutoria de la Chancillería de Valladolid fechada el 6 de mayo de 1496. El fondo del asunto se refería al enfrentamiento que había habido entre varios pescadores-marineros de la villa por el pago de 40.000 maravedíes por los daños que se habían causado a una pinaza y a la carga de pescado que transportaba. En esta sentencia el tribunal solo resolvía la declinatoria planteada por una de las partes que se oponía a que la jurisdicción ordinaria entendiera del fondo del asunto por considerar que la jurisdicción competente era, precisamente, la gremial de la cofradía²⁴.

Por otro lado, la existencia de esta jurisdicción y su vinculación con *Partidas* V, IX, 14 también queda acreditada, como ya referimos al plantear la cuestión del fundamento legal de las jurisdicciones marítimas en la costa castellana, en el traslado de un capítulo de las ordenanzas de la Villa que se incluyó en 1593 en el Cuaderno de ordenanzas de la cofradía²⁵.

²² El documento puede verse en SAÍNZ DÍAZ, Vicente, *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*, Santander, Institución Cultural de Cantabria, CSIC, Centro de Estudios Montañeses, Diputación Provincial de Santander, 1973, pp. 520-527, por la cita, p. 521.

²³ SAÍNZ DÍAZ, *Notas históricas sobre la villa de San Vicente*, op. cit., p. 521.

²⁴ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias, c/99/2, publicada en SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús, Roberto VÁZQUEZ ÁLVAREZ, Beatriz ARÍZAGA BOLUMBURU, *San Vicente de la Barquera en la Edad Media: una villa en conflicto. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Documentación medieval (1241-1500)*, Santander, Consejería de Cultura del Gobierno de Cantabria, Asociación de Jóvenes Historiadores de Cantabria, 2003, pp. 309-330.

²⁵ Publicada por SÁÑEZ REGUART, *Diccionario histórico*, op. cit, pp. 438-439.

En el caso de la cofradía de San Martín de Laredo la primera referencia a la existencia del alcalde de mar aparece en las ordenanzas de la institución confirmadas por Felipe II en 1577. En sus capítulos 8 y 33 se recoge la competencia judicial de este oficial con el fin de evitar que los asuntos de la cofradía lleguen a la “justicia de la tierra”, es decir, a la jurisdicción ordinaria²⁶:

[8]. Item. Que el alcalde que nombraren señale lugar en donde oiga, y este a juicio de las cosas de la mar para que haga oficio como conviene y tenga todos los dias que estuviere a juicio uno de los mayordomos para hacer llamar y parecer a la persona que conviniere.

[33]. Item. Mandamos y ordenamos que cuando el alcalde estuviere a juicio oyendo a las personas que se fueren a quedar sobre sus pesquerias, si alguno de los tales que fueren a juicio fuesen descomedidos, ahora sea a el alcalde, o ahora a cualquiera, sea castigado por los oficiales como conviene, y el hubiere hablado, porque no vayan los negocios de la manera a la justicia de la tierra.

En la década de 1570 la cofradía de San Andrés de Castro Urdiales, con el beneplácito de la Monarquía también consagró el cargo de alcalde de mar en las ordenanzas que los cofrades aprobaron en 1577 y que el Consejo de Castilla ratificó en 1578²⁷:

[4]. Otro si ordenaron: que hecha la dicha eleccion de otro procurador general por la misma orden y en el mismo lugar y con solemnidad y numero de las dichas personas, en el dicho dia se nombre un alcalde de la mar que conozca de todas las causas y negocios tocantes al dicho cabildo y que entre los dichos maestros y navegantes sucedieren y trataren, conviene a saber en cuanto a lo contenido en estas dichas ordenanzas y capitulos de ellas, al cual dicho alcalde se le tome dicho juramento en la forma que se requiere de que bien y fielmente

²⁶ El texto de las Ordenanzas de la cofradía de San Martín de Laredo elaboradas en 1570 y confirmadas por Felipe II en 1577. AHPC. Leg. 1, núm. 8, fols. 2r-6r., publicadas por BRÍGIDO GABIOLA, Baldomero y Javier ORTIZ REAL, *La cofradía de pescadores San Martín de Laredo. Historia de una institución milenaria*, 2ª ed. Laredo, Ayuntamiento de Laredo, 2001, pp. 140-151.

²⁷ La versión aprobada por los cofrades de San Andrés en 1577, que no coincide con el texto definitivamente aprobado por la Monarquía, puede verse en AGS. Consejo Real de Castilla. Leg. 455-8, ff. 11-40. Y el texto definitivamente confirmado por Felipe II en 1578 se publicó, a partir de un traslado de 1702, por Javier Echavarría en sucesivos números del periódico *Fray Verás* (*Fray Verás*, números 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38 correspondientes a los días 21 y 28 de febrero, 6, 13, 20 y 27 de marzo, 17 y 24 de abril y 1 de mayo de 1892). Más recientemente también se han publicado por Javier Garay y Ramón Ojeda (GARAY SALAZAR, Javier y Ramón OJEDA SAN MIGUEL, *Notas históricas del Noble cabildo de Pescadores y Mareantes de San Andrés y San Pedro de Castro Urdiales*, Bilbao, Ediciones Beta, [2003], pp. 131-148).

e sin amor, parcialidad ni amistad, juzgara y determinara las dichas causas y negocios, el cual siendo elegido y nombrado, acepte el dicho oficio so la pena contenida y puesta en el dicho capitulo primero contra el dicho procurador general con que el dicho alcalde conozca sumariamente de los dichos negocios como lo hacían los mayordomos del dicho cabildo.

[5]. Otro si ordenaron: que el dicho alcalde elegido y nombrado por la dicha orden señale lugar y hora para entender y juzgar las causas de la mar que sucedieren conforme a las dichas ordenanzas y capitulos, y para que mejor pueda usar y ejercer el dicho oficio, tenga consigo un mayordomo de los del dicho cabildo para que este asista con el alcalde, llame a las personas que hubiere necesidad de ser llamadas para la determinacion y averiguacion de todas las causas con que el dicho alcalde conozca sumariamente como dicho es, y se puede acompañar con el mayordomo o con el que el quiera con que no haga antes por escrito guardando lo que hasta aqui se ha hecho.

En el caso de la cofradía de San Martín de Santander, la fecha relevante a los efectos de la aparición del oficio de alcalde de mar y con ello de la configuración de una jurisdicción gremial es el de 1606. En este año, Felipe III, unos meses después de confirmar las nuevas ordenanzas de la hermandad²⁸, concedió a los cofrades santanderinos el privilegio, fechado el 31 de octubre de 1606, de nombrar un alcalde la mar que velase por el cumplimiento de las nuevas ordenanzas y que resolviese los litigios internos de los cofrades²⁹:

Por cuanto por parte de vos, la cofradía y cofrades de San Martin de la Mar de la villa de Santander, nos fue fecha relacion que había ordenanzas, por Nos confirmadas, que disponian la forma y orden con que se habian de gobernar y conservar y, a causa de no tener alcalde de la mar que ejecutase las penas de ella, como lo habia en todos los puertos y lugares de la costa de pesqueria, no se guardaban como convenia, no eran del efecto y, para que le tuviese, nos pedisteis y suplicasteis os mandasemos dar licencia y facultad para que entre vosotros pudieseis elegir y nombrar, el dia de San Martin, cuando se elegian y nombraban los demas oficios, un alcalde que ejecutase lo contenido en las dichas ordenanzas tocante a la dicha pesqueria, o como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo y cierta relacion que por

²⁸ *Ordenanzas del cabildo de San Martín de la Mar de la villa de Santander* de 14 de marzo de 1606. Biblioteca Municipal de Santander. Fondos modernos, manuscrito 430, ff. 1-11. Se publican por CASADO SOTO, José Luis, “Los pescadores de la villa de Santander entre los siglos XVI y XVII”, *Anuario del Instituto de Estudios Marítimos Juan de la Cosa*, 1 (1977), pp. 125-138.

²⁹ Privilegio de 31 de octubre de 1606. Biblioteca Municipal de Santander. Fondos modernos, manuscrito 430, ff. 14r.-15r. Se publica en CASADO SOTO, “Los pescadores de la villa de Santander”, *art. cit.*, pp. 139-140.

nuestro mandado ante ellos envío don Iñigo Briceño de la Cueva, nuestro corregidor de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, y parecer que en ello dio, en que dijo que en otros puertos de su corregimiento donde había cofradía de los mareantes señalaban y nombraban un alcalde, el cual declaraba las penas en que los dichos mareantes incurrian conforme a sus costumbres y ordenanzas y las cobraba, sin tener jurisdicción ninguna para proceder ni apremiarles, aunque los mareantes de su voluntad cumplieren lo que les ordenaba y, cuando algunas diferencias se ofreciesen, acudían a la jurisdicción ordinaria para que los determinase. Y el hacerles merced en la forma que pedían de que se pudiese nombrar alcalde para el efecto referido no parecía que tenía inconveniente, antes teniendo buena orden sería ayuda para que se sustentasen y gobernasen mejor. Y por los del nuestro Consejo visto, fue acordado que debíamos mandar esta nuestra carta para vos, en la dicha razón, y nos tuvimoslo por bien, por lo que os damos licencia y facultad para que podáis, en cada un año, nombrar y elegir un alcalde que ejecute lo tocante a las dichas ordenanzas de pesquería, que de suso se hace mención, según y como el dicho nuestro corregidor lo declara en su parecer, y que por esta causa, ahora ni en tiempo alguno, no haya de tener ni tenga ninguna jurisdicción para proceder ni apremiar a los dichos mareantes de la cofradía, dar y dimos esta nuestra carta sellada...

En 1662, con ocasión de la reforma de las ordenanzas del cabildo de San Martín se incluyeron nuevas previsiones sobre el alcalde de mar de la cofradía santanderina con el fin de perfilar con mayor nitidez su función y sus obligaciones³⁰.

Fue, por tanto, esta cofradía la última de las cuatro cofradías principales constituidas en la Baja Edad Media en la demarcación del corregimiento en alcanzar el privilegio de contar con una jurisdicción gremial. De hecho, uno de los argumentos esgrimidos por los cofrades santanderinos ante la Monarquía para conseguir que se les concediera tal privilegio fue precisamente que era la única cofradía del corregimiento que no tenía alcalde de mar.

La cofradía menor o cofradía sardinera del Espíritu Santo de Laredo también contó con un alcalde encargado de impartir justicia entre los cofrades de la institución. Así se desprende de las actas de las reuniones de la cofradía y, en particular, de las actas de las elecciones de oficios celebradas periódicamente por la corporación el día de San Juan de cada

³⁰ Ordenanzas del Cabildo de San Martín de la Mar de la villa de Santander añadidas a las antiguas y aprobadas por SM. Se aprobaron por la cofradía el 22 de enero de 1662 y por la Monarquía el 15 de diciembre de 1662. Biblioteca Municipal de Santander. Fondos modernos, manuscrito 430, ff. 35- 41v., por la cita, ff. 39v 40r.

año. Desconocemos la fecha exacta de su establecimiento, pero, su existencia está documentada desde el año 1614, aunque, como ya hemos indicado, pudiera ser que su existencia se remonte a algunos años ante, pudiendo ser más o menos coetánea a la jurisdicción de la cofradía de San Martín de la misma población³¹.

Siguiendo la estela de las corporaciones de origen medieval, los tres gremios de pescadores creados en el corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa en Época Moderna también contaron con alcaldes de mar o mayordomos a quienes se encargó el ejercicio de la jurisdicción marítima en sus respectivas instituciones.

Para la cofradía de Comillas, fundada en el siglo XVI, conocemos la existencia de la jurisdicción gremial a partir de 1522, fecha en la que el concejo de la villa aprobó unas ordenanzas para la cofradía, que aún no estaba bajo a la advocación de San Andrés y San Pedro³², que incluían tres capítulos dedicados a las competencias del mayordomo como juez de los mareantes³³, aunque finalmente, el último de ellos fue rechazado por el Consejo de Castilla donde el proceso de confirmación de las ordenanzas³⁴:

[35] E otrosi, los dichos pescadores e hombres buenos e confradia hicieron por su mayordomo e dieron por acompañado para consigo a para que vean y entiendan en sus pleytos de la mar, tocantes a el su nabegar e marear, segun que sea costumbre de ber y entender entre los semejantes mareantes e pescadores que usan y tratan del oficio de pescar y nabegar en las villas de los puertos de la mar mas cercanos, para lo qual les dieron todo poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias.

[36] E otrosi, ordenaron y mandaron que qualquier mozo de los dichos mayordomos puedan emplazar y emplacen a qualesquier persona de los dichos pescadores [*blanco*] tocante a el dicho oficio de marear y nabegar, quando fuere pedido por la persona o personas que quisiere demandar para ante los dichos justicia y jueces. En el dicho caso y quienquiera que no quisiere parecer ante el dicho mayordomo a el plazo [*blanco*] el que el dicho mayordomo dexare en su lugar, quando no estuviere en el pueblo, que pague diez

³¹ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 13, números 32 y 33.

³² La vinculación de la cofradía de Comillas a San Andrés y San Pedro se estableció en las ordenanzas que el gremio aprobó el 19 de diciembre de 1662. Vid. PORRAS ARBOLEDAS, Pedro “Ordenanzas de la cofradía de mareantes de San Pedro y San Andrés de Comillas (1522-1662)”, *e-Legal History Review* 27 (2018), pp. 1-34, por la cita pp. 31-34.

³³ Ordenanzas de 6 de diciembre de 1522. Vid. PORRAS ARBOLEDAS, “Ordenanzas de la cofradía de mareantes de San Pedro”, *art. cit.*, pp. 13-20, por la cita, pp. 17-18.

³⁴ PORRAS ARBOLEDAS, “Ordenanzas de la cofradía de mareantes de San Pedro”, *art. cit.*, pp. 4, 7 y 18.

maravedies por cada begada que no pareciere a el dicho plazo, el qual sea para el dicho mayordomo.

[37] E otrosi, ordenaron que ninguna ni algunas personas sobre cosa [que] sea tocante a el oficio de navegar o marear no sea osado de emplazar a ningun maestre ni pescado del dicho puerto, salvo para ante el dicho mayordomo, e no para ante otro juez ni persona alguna, hasta que antes y primeramente sea juzgada y determinada la tal causa o causas de la mar por el dicho mayordomo de la dicha cofradia, y en grado de apelacion pueda seguir la dicha causa o causas ante el juez ordinario del señor duque o ante su señoria, pero no de otra manera, so pena de seiscientos maravedies por cada begada, la mitad para la justicia del señor duque e la otra mitad para la dicha cofradia, y esto es porque ansi cumple a el servicio del señor duque e por el bien de los pescadores e porque esta era ya costumbre de la mar e pescadores e navegantes en ellas vezinos de las villas de los puertos comarcanos

Por otro lado, en 1537, los poderes del mayordomo de la cofradía de Comillas se ampliaron una vez que se le atribuyó jurisdicción para compeler y embargar a los mulateros y porteadores por las cargas de mercadería, así como para ejecutar sus propias sentencias³⁵.

En la cofradía de mareantes de la villa de Suances, establecida en el siglo XVII, la existencia del mayordomo, con competencias jurisdiccionales, se prevé en las ordenanzas aprobadas por la villa el 15 de marzo de 1693³⁶:

[4]. Item es capitulo el que el mayordomo y regidores... que salieren hayan de conocer privativamente de todas las pependencias y pagos tocantes a la pesqueria y arte de navegar con jurisdiccion alta y baja, mero y mixto imperio verbalmente...

...y que sin embargo de las penas que van puestas lo riguroso de ellas queda la disposicion y la ejecucion de ellas al fallo que diere el que fuere mayordomo en primera instancia y por apelacion a los dichos regidores sin otra contienda de juicio ni apelacion y quieren se este a esta observancia en conformidad que la que tienen los cabildos de la mar de la villa de San Vicente y otros puertos porque de no ser asi y observase se acabara de perder este dicho puerto como se va perdiendo segun tienen por experiencia.

Y, por último, el testimonio más antiguo relativo a la existencia del de mareantes en la cofradía de Colindres, establecida en el siglo XVIII, se corresponde con el año 1793. En ese momento se ordenó que el subdelegado

³⁵ Para el texto de las ordenanzas de 6 de abril de 1537 vid. PORRAS ARBOLEDAS, "Ordenanzas de la cofradía de mareantes de San Pedro", *art. cit.*, pp. 23-24.

³⁶ *Ordenanzas del cabildo de mareantes de la villa de Suances y puerto de San Martín de la Arena*. AHPC. Protocolos, 2761-3, ff. 10r.-14v. Se publican en ORTIZ REAL, Javier, *El gobierno y la administración del ayuntamiento de Suances a través de sus ordenanzas (siglos XVI-XIX)*, Suances, Ayuntamiento de Suances, 1993, pp. 59-71.

de marina de Laredo solo pudiera actuar contra los pescadores de Colindres en el caso de encontrarlos *in fraganti* faenando en el término y jurisdicción de Laredo, porque era competencia del alcalde de mar de la cofradía de Colindres o, en su caso, de la jurisdicción ordinaria de esta villa, el castigo de los pescadores colindreses en todas las demás situaciones³⁷.

4. LOS CONFLICTOS EN TORNO A LA JURISDICCIÓN GREMIAL DE LAS COFRADÍAS

El ejercicio de la jurisdicción marítima en las hermandades de mareantes del Cantábrico no fue, ni mucho menos, una cuestión pacífica. Su misma existencia motivó recelos que enfrentaron a la Monarquía, titular de la jurisdicción, a las entidades que obtenían de la Corona el privilegio de ejercer en su nombre dicha facultad, a las justicias locales y a los propios gobiernos locales, siendo frecuente que los concejos y las jurisdicciones comunes se unieran, frente a los gremios, para tratar de impedir que los mareantes pudieran tener una jurisdicción privativa. Y con el paso del tiempo, surgieron nuevos problemas que opusieron a las cofradías y a las autoridades de marina por la elección de los sujetos designados para actuar como jueces de los mareantes en las corporaciones.

Las justicias locales se resistieron, con mayor o menor intensidad, según los casos, a la jurisdicción de los oficiales que actuaban como jueces marítimos en las instituciones marítimas por entender que la creación de estas jurisdicciones conllevaba para ellas la pérdida de importantes competencias. Y en esta resistencia buscaron el apoyo de los gobiernos municipales para intentar convencer a la Monarquía de los perjuicios que se causarían al bien común de cada población en el supuesto de que se consolidara la jurisdicción de los mayordomos y de los alcaldes de mar de las hermandades.

Sin embargo, la resistencia de las justicias y gobiernos locales a la existencia de la jurisdicción marítima de las hermandades no tuvo lugar en todas las poblaciones del corregimiento. Solo se produjo en San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales porque la configuración de la jurisdicción gremial se realizó en las entidades marítimas de estas poblaciones al margen de los gobiernos municipales, una vez que la

³⁷ Archivo General de Marina Álvaro de Bazán. Matrículas. Leg. 1762. Laredo, 9 de agosto de 1793. Cita tomada de VÁZQUEZ LIJÓ, José Manuel, *La matrícula de mar en la España del siglo XVIII. Registro, inspección y evolución de las clases de marinería y maestranza*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2007, p. 317.

iniciativa partió de los propios gremios, y en el contexto de la confrontación que mantuvieron los gremios marítimos y los gobiernos locales una vez que las cofradías marítimas principales de estas poblaciones se convirtieron en articuladoras políticas del pueblo común de cada una de ellas³⁸. Por esta razón, los regimientos se opusieron de manera expresa a la institucionalización de las jurisdicciones gremiales, entre otras ocasiones, en el momento en que el Consejo de Castilla consultó sobre su opinión acerca del contenido de las ordenanzas elaboradas por los cofrades como requisito previo a su confirmación.

Como testimonio de esta resistencia cabe recordar que, en el caso de la cofradía de San Martín de Laredo, coincidiendo con las gestiones realizadas por los cofrades laredanos para que Felipe II confirmara sus ordenanzas, la cofradía y el concejo laredano pleiteaban ante el Consejo de Castilla por la previsión incluida en uno de los capítulos de las ordenanzas que contemplaba, de manera expresa, la existencia de la jurisdicción marítima de la cofradía. Durante el procedimiento, los mareantes alegaron que la previsión debía mantenerse porque desde tiempo inmemorial venían disfrutando de esta jurisdicción marítima gremial residenciada en su alcalde de mar. Mientras que el regimiento laredano se oponía por entender que se trataba de una cosa prohibida por las leyes del reino, que además resultaba muy perjudicial para el interés de la República³⁹.

Por el contrario, la relación de las corporaciones de Época Moderna de Comillas y de Suances, y probablemente también de la de Colindres, aunque en este caso no disponemos de momento de documentación que avale nuestra tesis, con sus respectivos gobiernos municipales, fue, en general, más cordial y por esta razón la creación de las jurisdicciones gremiales no conllevó la oposición de los gobiernos locales. En este sentido, resultó fundamental que la iniciativa para la institucionalización de un juez de los mareantes contara con el respaldo de los propios concejos, lo que no había sucedido en los casos anteriores.

³⁸ Sobre la articulación de las hermandades como sujetos políticos del pueblo común vid. SERNA VALLEJO, “El conflicto político entre las gentes del mar y las oligarquías locales en el corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa en el Antiguo Régimen”, en REY CASTELAO, Ofelia, CASTRO REDONDO, Rubén, FERNÁNDEZ CORTIZO, Camilo (eds.). *La vida inquieta. Conflictos sociales en la Edad Moderna*. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2018, pp. 119-143.

³⁹ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg., 1, doc. 8, fols. 6v.-7v.

Sobre las vicisitudes este enfrentamiento véase SERNA VALLEJO, *De los gremios de mareantes a las actuales cofradías*, op. cit., pp. 96-100.

Tanto en Comillas como en Suances la jurisdicción marítima se estableció por medio de ordenanzas municipales, con el beneplácito de los regimientos y vecinos de ambas poblaciones. Un contexto, en consecuencia, bien distinto del que venimos de referir para las instituciones marítimas principales establecidas en la Baja Edad Media.

Las ordenanzas de las hermandades de Comillas de 1522 y de Suances de 1693 que contemplaban la jurisdicción marítima del mayordomo de ambas cofradías, así como las ordenanzas de Comillas de 1537 que ampliaron el alcance de la jurisdicción marítima, se aprobaron por los regimientos de los dos lugares. Eran por tanto ordenanzas dirigidas a organizar el gobierno de los gremios pero que, desde el punto de vista de su autoría, no eran gremiales, sino concejiles⁴⁰.

Tampoco los oficiales de la administración real mantuvieron siempre una postura monolítica frente a la voluntad de las entidades marítimas de beneficiarse de la existencia de jurisdicciones gremiales. De modo que mientras que desde algunas instancias se veía con agrado que los gremios asumieran esta competencia, al mismo tiempo, desde otras, se oponían a ello por considerarla una práctica lesiva para los intereses de la Monarquía y de la comunidad.

Esta disparidad de puntos de vista quedó de manifiesto en el momento en que el concejo de Laredo y la cofradía discutían por la existencia del alcalde de mar de la corporación. Así, mientras que el Consejo de Castilla se mostró favorable a su existencia, el fiscal de la Monarquía se opuso reiteradamente por considerar que la jurisdicción gremial era contraria a las leyes del reino, aunque, como mal menor, terminó por defender que las partes pudieran elegir entre la jurisdicción del juez de Laredo y la del alcalde de mar de la cofradía⁴¹.

Con el tiempo, y especialmente en el siglo XVIII, las cofradías se vieron en la necesidad de defender su competencia para el nombramiento de los alcaldes o jueces de mar frente a las autoridades de marina que intentaron asumir tal facultad como un medio más de controlar la vida de los gremios. El argumento reiterado por las gentes del mar para defender su postura no era otro que el que las ordenanzas y privilegios de cada cofradía establecían

⁴⁰ En cambio, las ordenanzas de la cofradía de Comillas de 1662 se aprobaron en el seno de la propia cofradía. En este sentido, son ya ordenanzas gremiales en sentido estricto. PORRAS ARBOLEDAS, "Ordenanzas de la cofradía de mareantes de San Pedro", *art. cit.*, pp. 3, 5, 11 y 31.

⁴¹ AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 8, fols. 7v-8v.

que la elección de los alcaldes de mar se realizase en el seno de cada cofradía.

Así ocurrió, entre otras oportunidades, en la villa de Laredo en 1742, cuando los cofrades laredanos rechazaron como alcalde de mar a Pedro de Talledo, quien había sido nombrado por el juez subdelegado de marina, por orden del comisario de guerra y marina del real astillero de Guarnizo⁴².

CONCLUSIONES

El conocimiento de las jurisdicciones marítimas que desde finales de la Baja Edad Media y a lo largo del Antiguo Régimen asumieron la resolución de las causas derivadas de la práctica mercantil y pesquera en las costas europeas sigue presentando importantes lagunas, tanto en lo que concierne a las jurisdicciones marítimas generales, como a las de carácter gremial residenciadas en las corporaciones de mareantes de la costa cantábrica castellana de las que nos hemos ocupado en esta ocasión.

Aunque la comprensión de la realidad de estas jurisdicciones gremiales de naturaleza marítima no resulta sencilla por la escasez de las fuentes conservadas, por su dispersión y también por la parquedad de la información en ellas reflejadas, se ha conseguido documentar la existencia de estos jueces marítimos en prácticamente la totalidad de las instituciones marítimas del corregimiento.

La controversia en torno a estas jurisdicciones marítimas ha sido una constante a lo largo del tiempo desde al menos dos perspectivas distintas. De un lado, porque la historiografía viene discutiendo desde hace más de un siglo acerca del respaldo que el texto de las *Partidas* daba al establecimiento de estos jueces marítimos en el litoral castellano. Y, de otro, porque la institucionalización de las jurisdicciones marítimas gremiales y su funcionamiento cotidiano fue en muchas ocasiones conflictiva.

La asunción de la jurisdicción marítima gremial por los oficiales designados a tal efecto por las entidades provocó que las hermandades se enfrentaran o al menos discutieran con las justicias locales, con los regimientos de los concejos, pero también con algunas instancias próximas a la Monarquía. En unos casos porque los órganos judiciales que hasta entonces habían resuelto las causas marítimas vieron disminuidas sus competencias en beneficio de los gremios. Y, en otros, porque se entendía

⁴² AHPC. Cofradía de San Martín. Leg. 1, doc. 12, fols. 3r.-4v. Véase en BRÍGIDO GABIOLA y ORTIZ REAL, *La cofradía de pescadores, op. cit.*, pp. 163-165.

que la existencia de estas jurisdicciones resultaba perjudicial para el bien común.

A pesar de los avances alcanzados, la investigación sobre estas jurisdicciones marítimas no puede darse por concluida. Una vez que tenemos documentada la existencia de estas jurisdicciones gremiales en el corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa resta confirmar su existencia en las cofradías sardineras de San Vicente de la Barquera, Santander y Castro Urdiales y, sobre todo, queda pendiente el estudio de las sentencias dictadas por los mayordomos, jueces o alcaldes de mar. La localización de estas decisiones judiciales no es sencilla, pero la ordenación y apertura de nuevos archivos nos hacen ser optimistas y confiar en la localización de un número suficientemente amplio de sentencias que permitan seguir profundizando en esta expresión de la administración de la justicia del Antiguo Régimen tan vinculada a la cotidianidad y, por tanto, a la conflictividad vinculada con las cofradías de mareantes del corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa y, por extensión, del Cantábrico.

BIBLIOGRAFÍA

ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz y Jesús SOLÓRZANO TELECHEA (coords.), *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*

Nájera. Encuentros Internacionales del Medievo, Nájera, 27-30 de julio de 2004, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2005, pp. 257-294.

BRÍGIDO GABIOLA, Baldomero y Javier ORTIZ REAL, *La cofradía de pescadores San Martín de Laredo. Historia de una institución milenaria*, 2ª ed. Laredo, Ayuntamiento de Laredo, 2001.

CASADO SOTO, José Luis, “Los pescadores de la villa de Santander entre los siglos XVI y XVII”, *Anuario del Instituto de Estudios Marítimos Juan de la Cosa*, 1 (1977), pp. 125-138.

CASARIEGO, Jesús Evaristo, *Historia del Derecho y de las instituciones marítimas del mundo hispánico*, Madrid, José Ruíz Alonso Impresor, 1947.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., “La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI”, en *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*, León, Colegio Universitario de León, 1979, pp. 9-169.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1998.

Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia, I, Madrid, Rivadeneyra, 1861.

ERKOREKA GERVASIO, Josu Iñaki, *Análisis histórico -institucional de las cofradías de mareantes del País Vasco*, Vitoria, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1991.

Fuero Real publicado por MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Códigos antiguos de España...*, I, Madrid, Juan López Camacho, impresor, 1885, pp. 105-148.

GARAY SALAZAR, Javier y Ramón OJEDA SAN MIGUEL, *Notas históricas del Noble cabildo de Pescadores y Mareantes de San Andrés y San Pedro de Castro Urdiales*, Bilbao, Ediciones Beta, [2003].

- GOLDSCHMIDT, Levin, POUCHAIN, Vittorio y SCIALOJA, Antonio, *Storia universale del diritto commerciale*, Turín, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1913.
- LÓPEZ, Gregorio, *Las siete Partidas del sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*, Madrid, 1555, reimpresión facsímil, Madrid, 1985.
- MARTÍNEZ GIJÓN, José, “La jurisdicción marítima en Castilla durante la Baja Edad Media”, *Recueils de la Société Jean Bodin. Les grandes escales. I. Antiquité et moyen Age*, 32 (1974), pp. 347-363.
- ORELLA UNZÚE, José Luis, “Las Hermandades vascas en el marco de la Santa Hermandad como instrumento de control de los delitos e impartición de penas”, en *Clio y Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 3 (2006), pp. 68-133.
- ORTIZ REAL, Javier, *El gobierno y la administración del ayuntamiento de Suances a través de sus ordenanzas (siglos XVI-XIX)*, Suances, Ayuntamiento de Suances, 1993.
- PARDESSUS, Jean-Marie de, *Collection des lois maritimes antérieures au XVIII siècle*, 6 vols., París, Imprimerie royale, 1828-1845.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro “Ordenanzas de la cofradía de mareantes de San Pedro y San Andrés de Comillas (1522-1662)”, *e-Legal History Review* 27 (2018), pp. 1-34.
- SAÍNZ DÍAZ, Vicente, *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*, Santander, Institución Cultural de Cantabria, CSIC, Centro de Estudios Montañeses, Diputación Provincial de Santander, 1973.
- SANFELIU, Lorenzo. *La Cofradía de San Martín de hijosdalgos, navegantes y mareantes de Laredo (apuntes para su historia)*, Madrid, Instituto Histórico de la Marina, 1944.
- SÁÑEZ REGUART, Antonio, *Diccionario histórico de las artes de la pesca nacional*, 5, Madrid, Imprenta de la Viuda de Joaquín Ibarra,

1791-1795, reed. Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1988, en dos volúmenes (el vol. II contiene las láminas del diccionario y el vol. I los cinco tomos del texto del diccionario).

SERNA VALLEJO, Margarita, “Una aproximación a las cofradías de mareantes del corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa”, *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho*, 5 (2003), pp. 299-345.

SERNA VALLEJO, Margarita, *Los Rôles d’Oléron. El coutumier marítimo del Atlántico y del Báltico de Época Medieval y Moderna*, Santander, Centro de Estudios Montañeses, 2004.

SERNA VALLEJO, Margarita, *De los gremios de mareantes a las actuales cofradías pesqueras de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña*, Santander, Publican, Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2016.

SERNA VALLEJO, Margarita, “El conflicto político entre las gentes del mar y las oligarquías locales en el corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa en el Antiguo Régimen”, en REY CASTELAO, Ofelia, CASTRO REDONDO, Rubén, FERNÁNDEZ CORTIZO, Camilo (eds.). *La vida inquieta. Conflictos sociales en la Edad Moderna*. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2018, pp. 119-143.

SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús, “Las ordenanzas de la cofradía de mareantes de San Vicente de la Barquera: un ejemplo temprano de institución para la acción colectiva en la Costa Cantábrica en la Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81 (2011), pp. 1029-1050.

SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús, “Acción colectiva y ambiciones políticas del Común en las villas portuarias de Cantabria en la Baja Edad Media ‘comme uno más del pueblo’”, *Edad Media. Revista de historia*, 14 (2013), pp. 239-257.

SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús, “‘Por bien y utilidad de los dichos maestros, pescadores y navegantes’ trabajo, solidaridad y acción

política en las cofradías de las gentes de la mar en la España atlántica medieval”, *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 26 (2016), pp. 329-356

SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús, Roberto VÁZQUEZ ÁLVAREZ, Beatriz ARÍZAGA BOLUMBURU, *San Vicente de la Barquera en la Edad Media: una villa en conflicto. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Documentación medieval (1241-1500)*, Santander, Consejería de Cultura del Gobierno de Cantabria, Asociación de Jóvenes Historiadores de Cantabria, 2003.

TENA GARCÍA, Soledad, “Composición social y articulación interna de las cofradías de pescadores y mareantes: (Un análisis de la explotación de los recursos marítimos en la Marina de Castilla durante la Baja Edad Media”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 8 (1995), pp. 111-134.

TENA GARCÍA, Soledad, “Cofradías de pescadores y concejos en la Marina de Castilla el caso de la villa de Deva a mediados del siglo XV”, en CASTILLO, Santiago (coord.), *El trabajo a través de la historia: actas del II congreso de la Asociación de Historia Social. Córdoba, abril de 1995*, Madrid, Asociación de Historia Social, 1996, pp. 143-148.

VALROGER, L. De, “Étude sur l’institution des consuls de la mer au Moyen Age”, *Nouvelle Revue Historique*, 15 (1891), pp. 36-75 y 193-216.